

El artículo 7o. de la Ley No. 2223, destinado a amparar las garantías enumeradas en el Título IV de la Constitución de 1860, se halla en vigor.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y T. Molina Derteano, en la causa que contra éste sigue Salvador Effio Abril, por habeas corpus.—Procede de La Libertad.

AUTO SUPERIOR

Trujillo, enero 2 de 1922.

Atendiendo: a que es dentro del procedimiento especial del recurso extraordinario de Habeas corpus, en tramitación, donde debe contemplarse y juzgarse el delito de abuso de autoridad denunciado: declararon no haber lugar al enjuiciamiento común solicitado por el señor Fiscal y dispusieron que ese oficio—denuncia se agregue a sus antecedentes.

Rúbrica de los señores Tejeda.—Vega.—Aparicio.—Boloña.

ACTA

En Trujillo, a los 28 días del mes de diciem-

bre de 1921, siendo las dos de la tarde y media, constituido el señor vocal comisionado doctor Castañón, en compañía del insfrascrito Secretario en el local de la Imprenta "La Libertad" sito en la calle del Progreso No. 714 letra A., encontró que éste se hallaba cerrado con candado sin que hubiera policía en la puerta de entrada ni persona alguna con quién entenderse, por lo que dió por terminada esta diligencia, sentándose la presente acta que firmó el señor Vocal comisionado, de que certifico.

Castañón.

Julio E. Manucci.

AUTO SUPERIOR COMPLEMENTARIO

Trujillo, enero 2 de 1922.

Por el mérito del acta que antecede y lo expuesto en el recurso de fojas una: mandaron se oficie al señor Prefecto del Departamento para que se sirva disponer se entregue al administrador de la imprenta "La Libertad" don Salvador Effio Abril las llaves del local para que pueda restablecer el servicio público del mencionado periódico y hecho dése cuenta.

Rúbrica de los señores *Tejada.—Vega.—Aparicio.—Boloña.*

Julio E. Manucci.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Don Salvador Effio Abril administrador del diario "La Libertad" que se publicaba en Trujillo, interpuso recurso de habeas corpus, quejándose de que el Prefecto de aquel Departamento don T. Molina Derteano lo había despojado violentamente del local en que se editaba dicho periódico, obligando a desocuparlo a todos sus redactores y empleados, y cerrando las puertas cuyas llaves retenía en su poder; y que, además, mantenía guardias que custodiaban el local con el objeto de impedir que el recurrente ingrese a él. El Tribunal Correccional comisionó al señor Vocal doctor Castañón, para los fines de ley, y éste, constituido en el local de la imprenta "La Libertad" sito en la calle del Progreso No. 714, letra A., constató que se hallaba cerrado con candado sin que hubiera policía en la puerta de entrada ni persona alguna con quién entenderse, dando por terminada la diligencia.

Dada cuenta al Tribunal, éste, mando oficiar al Prefecto para que se sirviera disponer se entregase al administrador de la imprenta "La Libertad" don Salvador Effio Abril, las llaves del local para que pudiera restablecer el servicio público del mencionado diario. El Prefecto a quién se comunicó este auto ha interpuesto recurso de nulidad alegando que el Código de Procedimientos en materia criminal admite la procedencia del recurso de habeas corpus sólo por privación de la libertad personal y no por la clausura de una imprenta, y que, además, no estaban en vigencia las disposiciones

de la ley No. 2223. El señor Fiscal se ha adherido al recurso de nulidad porque el Tribunal Correccional ha declarado a fojas 6 vuelta no haber lugar a la instrucción que ha solicitado se abriera separadamente contra el Prefecto Molina Derteano, por abuso de autoridad contra la libertad de imprenta, por los hechos que motivan el recurso de habeas corpus interpuesto por Effio Abril.

Este ministerio entiende que aún cuando no se ha reproducido en el título VII del libro 3o. del Código de Procedimientos en materia criminal las disposiciones de la ley No. 2223 sobre liquidación de prisiones preventivas, que conceden el recurso de habeas corpus respecto de las garantías contenidas en el título IV de la Constitución del Estado de 1860, es innegable que quedan vigentes sus artículos 7 y 8 que dicen:

“Art. 7o. —Todas las garantías contenidas en el título IV de la Constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades, o a hacer cesar restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad. Son aplicables a estos recursos las disposiciones de la ley de habeas corpus en cuanto a las autoridades que deban conocer de ellos, a las personas que puedan presentarlos y a las reglas de su tramitación.

Art. 8o. —Se concede acción popular para pedir el cumplimiento de esta ley y para apelar y formular quejas contra las resoluciones infractorias de la misma, sin afianzar las resultas de la gestión”.

Según esto, el auto superior recurrido por el Prefecto Molina Derteano, está arreglado a ley y debe declararse su no nulidad. Igualmente, no hay nulidad en el auto de fojas 6 vuelta, recurrido por

el señor Fiscal ya que por los mismos hechos no pueden seguirse dos juicios separados y de diferente tramitación, siendo preferente el especial señalado por el título VII del Código de Procedimientos, sobre Habeas Corpus.

Lima, 22 de abril de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de julio de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo a que por su carácter permanente y no existir disposición en contrario, se halla en vigor el artículo sétimo de la ley No. dos mil doscientos veintitres, conforme al cual todas las garantías que estaban enumeradas en el título cuarto de la Constitución de mil ochocientos sesenta dan lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad; a que con arreglo a la disposición citada, son aplicables a estos recursos las disposiciones relativas al de Habeas corpus en cuanto a las autoridades que deben conocer en ellos, a las personas que pueden presentarlos y a las reglas de su tramitación; a que presentado el recurso de fojas una y resultando acreditada la realidad del hecho en que se funda, el vocal comisionado, observando el procedimiento es-

tablecido en el artículo trescientos cuarenticinco del Código de Procedimientos en materia criminal, ha debido ordenar, en el acto, el quebrantamiento de las cerraduras y restituir a Salvador Effio Abril la imprenta clausurada; a que el Tribunal Correccional de la Libertad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos cuarentinueve del referido cuerpo de leyes, ha debido, a su vez, citar para la audiencia en que había de definirse la responsabilidad penal de la autoridad política de quien emanó el acto que dió origen al recurso interpuesto; a que inaugurado el procedimiento con arreglo a la mencionada disposición de la ley número dos mil doscientos veintitres, no es posible abrir el procedimiento ordinario por abuso de autoridad, sino en el caso de que el magistrado que cumpliendo lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenticinco del referido código se cerciore de que, en esa actualidad, ha cesado el hecho por el cual se interpuso el recurso; y a que el procedimiento observado por el Tribunal Correccional de la Libertad no se ajusta a las disposiciones legales citadas ni se conforma con la necesidad de asegurar la realidad e integridad de las garantías constitucionales; y considerando finalmente que el recurso interpuesto por el fiscal se refiere, por sus términos y los del auto de fojas once, a los autos de fojas dos vuelta y seis vuelta; declararon no haber nulidad en el auto de fojas seis vuelta, su fecha doce de enero del presente año por el que se declara que no ha lugar a inaugurar el procedimiento ordinario, entendiéndose que es con la calidad de por ahora; declararon nulo el auto de fojas dos vuelta, su fecha dos de enero del presente año, e insubsistente la diligencia de fojas dos; mandaron que el Tribu-

nal Correccional de la Libertad, proceda en el recurso de fojas una, con arreglo a las leyes citadas; y los devolvieron.

Villa García.—Eráusquin.—Osma.—Romero.

Mi voto es por la improcedencia de los recursos de nulidad interpuestos.

Granda.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 73—Año 1922.
